

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido a la activa, a fin de que allegara al plenario, la prueba de envío de la notificación POR AVISO, a la firma demandada, LA RINKER GROUP S.A.S., Nit. 900.863.850-1, según lo ordenado en Interlocutorio N° 615 del 27 de octubre de 2023. A la fecha, una vez revisado el correo institucional del Despacho, no se encontró memorial alguno relativo al cumplimiento de lo ordenado por la Judicatura. Sírvese proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 017
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00004-00

NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)” (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, solo se encuentra acreditado el agotamiento de la práctica de notificación personal, tal como quedó consignado en Interlocutorio N° 534 del 20 de septiembre de 2023, quedando a cargo de la parte demandante, impartir el impulso procesal pertinente en lo que toca con la notificación de la firma demandada, en los términos señalados por el artículo 291 del CGP, en concordancia con el art. 292 de dicho código, y atendiendo a la orden proferida por la Judicatura en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, cuyo tenor literal reza:

“(…) **TERCERO: ORDENAR a la APODERADA de la parte demandante, NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a la demandada LA RINKER GROUP S.A.S, Nit. 900.863.850-1, representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195, acorde con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022. (...)**” (Subraya propia).

A la fecha, luego de requerimientos previos obrantes en providencias N° 534 del 20 de septiembre de 2023 y 615 del 27 de octubre de 2023, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar el cumplimiento de la carga procesal necesaria para la continuidad del proceso, a saber, notificación por aviso a la firma demandada, configurándose así los supuestos de hecho contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

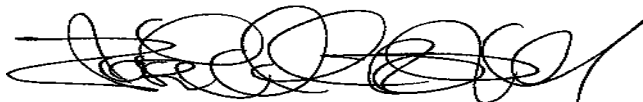
RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO, propuesto por ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S., con Nit 900.595.482-4, representada legalmente por el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, identificado con CC 71.219.577 de Bello (Antioquia), actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de LA RINKER GROUP S.A.S, Nit. 900.863.850-1, representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente asunto, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1º del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR y CANCELAR la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ